

dos recomienden con frecuencia á todos los fieles, quanto la santa Iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, y quanto este Concilio, y otros ecumenicos tienen establecido; valiendose de toda diligencia para que lo obedezcan completamente, y en especial aquellas cosas que conducen á la mortificacion de la carne, como es la abstinencia de manjares, y los ayunos; é igualmente lo que mira á el aumento de la piedad, como es la devota y religiosa solemnidad con que se celebran los dias de fiesta; amonestando frecuentemente á los pueblos que obedezcan á sus superiores; pues los que les oyen oírán á Dios remunerador, y los que les desprecian experimentarán al mismo Dios como vengador.

N. 1079. LEY VII.

Quantas cosas ha de mirar el que quisiere fazer limosna.

Limosna es cosa que plaze mucho a Dios, e a los omes: e quien la puede fazer, deuele plazer mucho con ella en todo tiempo, e señaladamente en los dias de las fiestas, e de los ayunos, que dize en las leyes ante desta. Pero aquel que non pudiere cumplir a todos, puede fazer departamento entre aquellos a quien lo ha de dar, a quales dellos, e a quales non. E para esto fazer cumplidamente, deuen catar nueue cosas. La primera es, si aquel que la pide, si es de su creencia, o de otra, ca ante la deue dar a su Christiano, que non a otro que non fuesse de su Ley: porque en gran culpa sería, aquel que viesse el de la su Fe en cuyta de fambre, si non le acorriesse, pudiendolo fazer, e lo dicesse al de otra creencia; e mayormente quando non quisiessse pedir, por grand vergueza que ouiesse. La segunda es, que deue catar la cuyta en que esta el pobre, ca ante deue dar limosna al que yaze captiuo, para sacarlo ende, que non a otro. La tercera es, que deue catar el pobre que yaze en carcel, donde le diessen penas por debda que deuiessse, e non por otra maldad que ouiesse fecho, ca ante deue a este acorrer, que non a otro, que non estouiesse en tanta premia. Ca como quier que todos los cuytados deuen los omes fazer merced, mas conuene que la fagan a los que son buenos, e non merecieron por que ouiesse pena. La quarta es, que deuen catar el tiempo, en que deue fazer limosna: ca si acaesciesse por ventura, que quisiessen justiciar a alguno sin derecho, e lo pudiessen estoruar por auer que diessen por el, ante deuen fazer limosna a este atal, que al otro que non estuiesse en tan grand cuyta: ca mas deuen preciar los omes la vida del cuytado, que el auer que darian por el. La quin-

ta cosa es, que deue ser fecha con mesura; ca non la deuen todavia dar a vno, nin en vna vegada, mas departiendolo en muchas, e en muchos dias, porque puedan mas cumplir con ella, e fazer merced a mas omes. Pero si fuesse atal ome, que se quisiere dexar del mundo, e dar todo lo suyo por Dios, estonce bien lo puede dar en vna ora, si quisiere. La sexta cosa que deue catar, si ha parentesco con aquel a quien quisiere dar limosna; ca si algunos quisiessen dar por Dios alguna cosa, do ouiesse parientes pobres, ante lo deuen dar a ellos, que non a otros estraños; e non por sabor que hayan de fazerlos ricos, mas por darles con que puedan beuir, e que non ayen razon de fazer mal: ca mas vale que sean ayudados de sus parientes, que non anden con grand vergueza, pidiendo a los estraños. La setena cosa es, que deue parar mientes de que edad es el que pide la limosna; que ante deve dar a los viejos, que lo non pueden ganar, que a los mancebos. La otava es, que deuen catar la flaqueza del pobre; e ante deuen dar limosna a los ciegos, e a los contrechos, e a los enfermos, mirando la flaqueza que ay en ellos, que non a los sanos. La nouenta cosa es, que deuen catar el estado del pobre; ca el que quisiere fazer limosna, ante la deue dar a los pobres, que son fijosdalgo, o a los otros buenos omes, que ouieron grandes riquezas, e cayeron despues en gran pobreza, non por maldad que ouiesse fecho, mas por su desauentura; que a los otros pobres, que non fuesse de tal logar como ellos.

Nota. Véase el cap. 9. sess. 21 del Trid. puesto en el n. 1039.

N. 1080. LEY VIII.

Si la Limosna deue ser ante dada al padre que sea de la otra Ley, que al estraño que sea de la nuestra.

Dubda podria ser, si acaesciesse que dos omes veniessen a pedir limosna a otro tercero, e el vno dellos fuesse su padre, e fuesse hereje, o de otra Ley, e el otro fuesse Christiano, e non ouiesse parentesco ninguno con el; a qual destos deue de ser dada la limosna, al padre hereje, o al Christiano estraño, si non ouiesse de que dar a ambos, para estoruarlos de muerte: e maguer dize en la ley ante desta, que ante deue dar al Christiano la limosna, que a otro que fuesse de otra Ley, con todo esso tan grande fue la Santidad de la Iglesia, mouiendose por piedad, que tollio la dubda sobredicha en esta manera: que ante dicesse ome la limosna al padre, por razon de la naturaleza que ha con el, maguer non sea Christiano, que non al otro que lo fuesse; como quier que deua amar al Christiano en su voluntad, quanto por razon

de la Fe. E esta razon se otorga, porque dixo nuestro Señor Dios a Moysen en la Ley vieja, e aun despues desto lo confirmo Jesu Christo en la Ley nueva, quando dixo: Honrra a tu padre, e a tu madre, porque biuas luengamente sobre la tierra. Pero si el padre ouiesse alguna cosa que comer, en que pudiesse, estoruar de muerte, e el estraño non ouiesse nada, ante lo deue dar al estraño, que al padre. Mas si alguno quisiessse dar limosna a otro, porque quisiessse rogar a Dios por el, que lo perdonasse sus pecados, ante la deue fazer al estraño bueno, que al padre, o al otro pariente malo.

N. 1081. LEY IX.

Quantas maneras son de Limosna.

Espirituales, e corporales ay limosnas, segun muestra el Derecho de Santa Iglesia, que faze departamento entre ellas desta guisa; mostrando que limosna espiritual es en tres maneras. La primera, en perdonar; como si alguno ouiesse sofrido daño, e sinrazon de otro, e lo perdona por amor de Dios. La segunda es, en castigar otrosi por amor de Dios, al que viesse que erraua. La tercera es, enseñar las cosas que fuesse a salud de su alma, al que lo non sopiesse, e tornar lo a carrera de verdad. E la limosna corporal es en las Obras de Misericordia, que son estas: Dar de comer al fambriento, e a beuer al sediento, e vestir al desnudo, e visitar el enfermo, e al que yaze preso. E de estas cosas demandara Dios el dia del Juyzio a cada vno, si las hizo, o non; segund dize en el Euangelio. Pero la limosna que es de voluntad, que es llamada espiritual, mayor es, e mejor que la corporal, que es de las cosas temporales: e esto se prueua por tres razones. La primera es, porque assi como el cuerpo se gouierne de las cosas temporales, assi se gouierne el alma de las espirituales: onde quanto el alma es mejor que el cuerpo, tanto las cosas de que se gouierne, son mejores, e mas preciadas que las del cuerpo. La segunda es, porque la limosna espiritual nunca fallece a ninguno: ca quier sea ome rico, o pobre, siempre la puede fazer, si quisiere; mas la corporal non la puede fazer, si non aquel que ha de los bienes, con que bien los omes en este mundo. La tercera es, que la limosna espiritual es para saluacion del alma, e aprobecha sin la temporal: porque podria por auentura acaecer en logar que non podria fazer limosna corporal, e puede fazerla espiritual. Ca segund dixo el Apostol Sant Pablo; si dicesse a pobres quanto ouiesse, o metiesse su cuerpo en fuego para arder, si non lo fiziesse con piedad, e con amor de Dios, non lo ternia pro para saluacion de su alma. Otrosi el que dicesse la limosna al pobre, non porque se duela en

su corazon del, nin con intencion que le ayude a sufrir la cuyta en que esta, mas por lo arredrar de si, por el enojo que le faze, pidiendo; este tal pierde la cosa que le da, e non aura gualardon de Dios por ello: e esto, porque non se mueue a fazerla de buen corazon, en que es la limosna spiritual.

N. 1082. LEY X.

De quales cosas puede el ome fazer limosna.

Sabor deue auer todo Christiano, de fazer limosna, ca es cosa de que mucho plaze a Dios, e desata los pecados; e sin esto vale el ome mas en este mundo, ca es bondad conocida, en fazer bien a los que lo han menester. Mas el que la quiere fazer complidamente, deue fazer bien tres cosas. La primera, que la faga con derecho. La segunda, ordenadamente. La tercera, que aya buena intencion en fazerla. E para ser fecha con derecho, ha menester que la fagan de lo suyo, que lo gano derechamente, e non con engaño: ca si la fiziesse de las cosas mal ganadas, non le ternia pro; assi como las que ouiesse ganado de renueuo, o de simonia, o de las que ouiesse ganado a tablas, o a los dados: ca como quier que aya ganado estas cosas; porque le pueden ser demandadas, e es tenuto de las tornar, segund derecho, porende non puede fazer limosna dellas. Otrosi non puede ser fecha limosna de las ganancias, que los omes facen de robo, o de furto, porque non son suyas. Pero de las cosas que ganan las malas mugeres, faziendo su pecado con los omes, e los omes por maldezir, e los juglares, e los remedadores, bien pueden fazer limosna, de las cosas que ganaren: porque como quier que los que alguna cosa les dan, por alguna destas razones, lo dan como non deuen, con todo esso passa el señorio dello al que lo rescibe, de guisa que despues non gelo puede demandar.

N. 1083. LEY XI.

En qual razon puede fazer limosna el que fuere en Orden.

Algunos sabidores de derecho dixeron, que los Monjes, e los Calonjes Reglares, e los otros Religiosos, que non deuen auer proprio, que non pueden fazer limosna; e otros dizen que la pueden fazer: e porende lo departio el derecho de Santa Iglesia en esta manera: que si el Monje, o otro Religioso ouiere alguna Dignidad, o algun oficio en su Orden, de que ayude a recabdar algunas cosas, que bien puede fazer limosna de lo que sobrare, demas de lo que el auia de cumplir; lo que otro Monje non puede cumplir, nin fazer, sin mandado de su Mayo-

ral. Pero si el Monje viesse algun ome cuytado de muerte por fambre, tal como este bien le puede dar limosna, maguer non lo demandasse a su Mayoral. E maguer su Perlado le defendiesse, que non lo fiziesse, en tal razon como esta, non lo deue porende dexar: ca mas deue obedescer a Dios, que la manda fazer por su piedad, que al ome, que lo defiende por su crueldad. Pero si el Mayoral mandasse, o defendiesse alguna cosa, que non fuesse contra Mandamiento de Dios, o que estouiesse en dubda, si lo era, o non; en esto es tenuto el menor de fazer la voluntad de su mayor. Otrou quando alguno destes sobredichos fuesse a Escuelas, o a Roma, o a otro lugar, por mandado de su Mayoral, bien puede fazer limosna mesuradamente, a qualquier pobre que viere que lo ha menester: ca pues que le dio licencia de yr a aquellos logares, entiendese que le otorgo, que podiesse fazer las cosas, que fazen los otros Clerigos, que sean buenas, e honestas: e demas, que se deue acordar en las buenas costumbres de aquellos con quien bitue. E esso mismo manda fazer Santa Iglesia, a los omes que son de otras Ordenes, que non han propio.

N. 1084. LEY XII.

Como puede la muger dar limosna de lo de su marido.

Casada seyendo la muger, non deue fazer limosna sin voluntad de su marido, nin puede prometer romeria, nin ayuno, nin castidad con el, contra su voluntad; e maguer el marido gelo otorgasse de eomienzo, si despues le mandasse que lo non fiziesse, bien puede yr la muger contra lo que prometio; e esto es, porque el marido es como señor, e cabeza de la muger: pero si ella ouiere algunas cosas suyas apartadamente como cabdal, que non sean en poder del marido, ni lo aliñe el, bien puede del, dar por Dios, sin su mandado. Otrou aquello que es en poder del marido, assi como pan, e vino, e las otras cosas, que han los omes en sus casas para sus despenzas, de aquellas que ha la muger en guarda, segund la costumbre de la tierra, bien puede la muger fazer dellas merced mesuradamente a los pobres, segund ouiere la riqueza, non menguando en lo que han de cumplir. Pero esto se deue fazer con intencion, que non pesara a su marido, maguer algunas vegadas ge-

lo vedasse por palabra: ca suelengelo defender, porque se mesuren en dar, e non fagan sobejania, porque ayan mucho a menoscabar de lo suyo. E demas deue la muger pensar en su voluntad, que si su marido viesse aquel pobre tan cuytado, que le plazera darle alguna cosa por amor de nuestro Señor Dios. Mas si ella entendiessse, que le pesaria a su marido, o que le diria mal por ello, non lo deue dar; como quier que se duela en su corazon, porque non lo puede fazer. Pero si ella viesse el pobre en tan grand cuyta de fambre, que se quissiesse morir, non deue dexar de se lo dar, maguer pese a su marido, e gelo vedasse, por la razon de suso dicha en la ley ante desta: esso mismo seria del fijo, que estouiesse en poder del padre, ca bien puede dar limosna de las cosas que touiesse de su cabdal, si lo ouiesse, segund dize de suso, de la muger.

N. 1085. LEY XIII.

Que quien haze limosna, deue auer ordenamiento.

Ordenadamente deue ser fecha la limosna, que es la segunda razon, que dize en la quarta ley ante desta, que deue ser catada ante que la faga. Ca pues que es obra de piedad, primeramente la deue ome fazer a si mismo, guardandose de pecar, e non faziendo contra los Mandamientos de Dios, e despues faga bien a los otros, que lo ouieren menester. E por esso dixo el Rey Salomon: Si quisieres fazer plazer a Dios, primeramente conuiene, que ayas merced de tu alma. E aun acuerda con esto, lo que nuestro Señor Jesu Christo dixo en el Euangelio: Saca primero la viga de tu ojo, e despues sacaras la paja del ojo de tu Christiano. E por estas palabras se da a entender, que el ome, primero deue fazer la limosna a si mismo, tollendo de si los pecados, e despues puedela fazer a los otros. E la segunda cosa, en que deue parar mientes, el que quiere fazer limosna, es que sea su intencion, de la fazer por amor de Dios, e non por loor temporal que espere auer de los omes, que es vanagloria: ca si la fiziesse porque los omes lo loen por ello, non le aura Dios que agradescer, nin porque dalle gualardon. E por esso dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: Que los que fazen algunos bienes a vista de los omes, porque ayan ende loor, que en aquello solamente resciben su gualardon.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SINODALES †.

REC. DE INDIAS LIB. 1.º TIT. VIII.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SYNODALES.

N. 1086. LEY I.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1570. En..... á 30 de Octubre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de su Santidad.

A Instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distancia que hay en las Indias de unos Obispos á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregassen á celebrar Concilios Provinciales tan continuamente, y á que no estuviessen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma á siete de Diciembre de el año de mil seiscientos diez, concedió, que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arzobispos, u Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data: Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y quando se resolvieren á convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el ultimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

N. 1087. LEY II.

D. Felipe II. en Barcelona á 13. de Mayo de 1585.

Que los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.

Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores.

que cada uno en su distrito assistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto, que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han assistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Patronazgo, y que nada se execute, hasta que habiendonos avisado y visto por Nos, demos orden para ello.

NOTA. En abril de 1726 se imprimió en Méjico un buen informe sobre asistentes á estos concilios por el Fiscal D. Prudencio Palacios, en que está la materia tratada con bastante extension, con motivo de haberse impedido la impresion de un concilio de Yucatan.

N. 1088. LEY III.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Febrero de 1621. D. Felipe IV. allí á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion.

Que en los Arzobispados y Obispos de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores procuren que tengan efecto.

Rogamos y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor, y bien de sus subditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que escriban todos los años á los Prelados de sus distritos, haciendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

† Véase en el Dictionario de legislacion el articulo Concilio en la pág. 133 y en la 718.